RESOLUCIÓN No. 063

Por la cual se niega una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **28 de agosto de 2024**, las señoras **ELIANA YAMILE ORTEGA BENAVIDES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.827041 expedida en Pasto (N) y **YANET CATHERINE ORTEGA BENAVIDES,** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.080.289 expedida en Pasto (N), presentó solicitud de concesión de aguas superficiales provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada **"SOL NACIENTE**", ubicada en la vereda el chungel, corregimiento el espino, municipio de Sapuyes, departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por las solicitantes, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CCASO-094-24 del 28 de agosto de 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 20 de septiembre de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico 526-24 del 29 de octubre de 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico 526-24 de la misma fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que, mediante el **Informe Técnico 526-24 del 29 de octubre de 2024** y el **Concepto Técnico No. 526-24 de la misma fecha**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

INTRODUCCIÓN

Se realizó la visita de inspección ocular sobre la concesión de aguas superficiales solicitada en la fuente de uso público denominada "SOL NACIENTE" ubicada en el corregimiento El Espino, en el Municipio de Sapuyes, en las coordenadas -----, de acuerdo con los autos que anteceden y conformes a lo establecido en el Decreto 1076 de 2.015.

LOCALIZACIÓN

Corregimiento el Espino, en el Municipio de Sapuyes, en las coordenadas ----------

SITUACIÓN ENCONTRADA

INFORMACION DE CAMPO: ASISTENTES: • INTERESADOS: ELIANA YAMILE ORTEGA E HIJO (solicitante). • CONTRAPARTE: Ninguno • CORPONARIÑO: Álvaro Casanova López– Técnico Operativo.

Ubicados en el predio San Bernardo de propiedad de la solicitante y hermana, se solicita acompañamiento hasta la fuente hídrica "sol naciente, ubicada en el corregimiento El Espino" como se menciona en la solicitud de concesión y Avisos publicados para esta visita.

La Señora Ortega y su hijo, desconocen completamente sobre la existencia y ubicación de esta fuente hídrica. Por información de un trabajador de las señoras Ortega (solicitantes), la fuente hídrica "sol naciente" NO EXISTE y manifiesta que la única fuente hídrica de donde se podría realizar una posible solicitud está ubicada en la vereda El Chungel, en la quebrada EL CHUNGEL, en el municipio de Sapuyes.

La señora Ortega y su hijo, manifiestan que por desconocimiento del tema hubo un gran error al presentar esta solicitud de concesión de aguas; por tanto, mencionan que van a hacer averiguaciones con propietarios de predios ubicados en la vereda El chungel, para ver si obtienen permisos de servidumbre y dependiendo de esto volver a realizar una nueva solicitud.

EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN.

Revisada la Base de datos de concesiones de aguas del Centro Ambiental Sur Occidente se constata que el presente trámite de solicitud de concesión de aguas no se había realizado anteriormente.

MARCO LEGAL

Decreto.1076 de 2015.
Decreto 1541 de 1978.
Decreto 2811 de 1974.
Decreto 155 de 2004.
Decreto 4742 de 2005.
Decreto 1155 de 2017.
Ley 99 de 1993.
Ley 373 de 1997.
Resolución 541 de CORPONARIÑO.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que se debe ARCHIVAR el presente trámite de solicitud de concesión de aguas ya que la señora ELIANA YAMILE ORTEGA BENAVIDES (usuaria) y su hijo, manifiestan que por desconocimiento del tema hubo un gran error al presentar esta solicitud de concesión de aguas en una fuente hídrica que no existe "sol naciente"; por lo tanto mencionan que van a hacer averiguaciones con propietarios de predios ubicados en la vereda El chungel, para ver si obtienen permisos de servidumbre y dependiendo de esto volver a realizar una nueva solicitud.

(…)".

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo **el Informe Técnico No. 526-24 del 29 de octubre de 2024 y el Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad; La Oficina Jurídica no considera

pertinente acceder a la solicitud antes expuesta, por lo cual se procede a negar la concesión de aguas, teniendo en cuenta que se conceptúa que no se puede conceder concesión de aguas para **USO DE RIEGO Y SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS**, debido a que en la evaluación el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que se debe ARCHIVAR el presente trámite de solicitud de concesión de aguas ya que la señora ELIANA YAMILE ORTEGA BENAVIDES (usuaria) y su hijo, manifiestan que por desconocimiento del tema hubo un gran error al presentar esta solicitud de concesión de aguas en una fuente hídrica que no existe "sol naciente"; por lo tanto mencionan que van a hacer averiguaciones con propietarios de predios ubicados en la vereda El chungel, para ver si obtienen permisos de servidumbre y dependiendo de esto volver a realizar una nueva solicitud.

Así mismo se deja constancia que no existen coordenadas debido a que los usuarios desconocían la ubicación de la fuente tal como se explica en el concepto técnico. De la misma manera el desistimiento del procedimiento de concesión se realizó verbalmente por la usuaria que solicito tramite.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la concesión de aguas solicitada por las señoras **ELIANA YAMILE ORTEGA BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.827041 expedida en Pasto (N) y **YANET CATHERINE ORTEGA BENAVIDES,** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.080.289 expedida en Pasto (N), provenientes de la fuente denominada "**SOL NACIENTE**", ubicada en la vereda Chungel, Municipio de Sapuyes del Departamento de Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden el recurso de reposición ante la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante la Dirección General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente providencia rige a partir de su fecha de notificación.

San Juan de Pasto, 31 DE ENERO DEL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PÉREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Karol Narvaez ***KN***
Contratista SUBCEA